**CONSULTA TRIBUTOS REF**
**CONSULTA Nº 1973 (27/10/19)**

| **PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE** | **DOMICILIO** |
|---|---|
| **CONCEPTO IMPOSITIVO**<br>Impuesto General Indirecto Canario | **NORMATIVA APLICABLE**<br>Art. 22, 1 y 2.b) Ley 20/1991 |

**CUESTIÓN PLANTEADA**

La sociedad mercantil consultante es concesionaria de un servicio público de transporte por carretera de viajeros y sus equipajes. Percibe del consorcio contratante una compensación económica por los descuentos y/o bonificaciones recogidos en los distintos convenios suscritos al efecto, que la consultante denomina "de bonos".

Dicho consorcio está integrado por un Cabildo insular, un ayuntamiento capitalino y otras corporaciones municipales adheridas, todos los cuales ejercen a través de aquél sus competencias sobre el transporte público regular colectivo de viajeros y sus instalaciones públicas.

Consulta si esas aportaciones dinerarias que recibe forman parte de la base imponible del Impuesto o, por el contrario, quedan excluidas de la misma por aplicación de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 22.2.b) de la Ley 20/1991.

Acompaña copia de la adenda al Convenio de "Bono residente canario" para el período comprendido entre noviembre de 2018 y abril de 2019.

**CONTESTACIÓN VINCULANTE**

Desde el día 5 de julio de 2018, fecha de entrada en vigor de la modificación de la letra b) del artículo 22.2 de la Ley 20/1991, las aportaciones dinerarias que la sociedad mercantil consultante recibe del consorcio, en los términos del escrito de consulta, no pueden ser consideradas como subvenciones vinculadas al precio ni constituyen contraprestación de operación alguna sujeta al IGIC, al estar destinadas a la financiación de un servicio público en el que no existe distorsión de la competencia.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

**PRIMERO.-** La sociedad mercantil consultante es concesionaria de un servicio público de transporte por carretera de viajeros y sus equipajes. Percibe del consorcio contratante una compensación económica por los descuentos y/o bonificaciones recogidos en los distintos convenios suscritos al efecto, que la consultante denomina "de bonos".

Dicho consorcio está integrado por un Cabildo insular, un ayuntamiento capitalino y otras corporaciones municipales adheridas, todos los cuales ejercen a través de aquél sus competencias sobre el transporte público regular colectivo de viajeros y sus instalaciones públicas.

Consulta si esas aportaciones dinerarias que recibe forman parte de la base imponible del Impuesto o, por el contrario, quedan excluidas de la misma por aplicación de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 22.2.b) de la Ley 20/1991.

Acompaña copia de la adenda al Convenio de "Bono residente canario" para el período comprendido entre noviembre de 2018 y abril de 2019.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 20/1991, como norma general:

> *"1. La base imponible del impuesto* [en las entregas de bienes y en las prestaciones de servicios] *estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas."*

Según el artículo 22.2.b) de la misma Ley (el subrayado es nuestro), en su redacción dada por la Disposición Final Tercera.Dos de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, con entrada en vigor el 5 de julio de 2018:

> *"2. En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación:*
>
> *(...)*
>
> *b) Las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al impuesto.*
>
> *Se considerarán vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto las subvenciones establecidas en función del número de unidades entregadas o del volumen de los servicios prestados cuando se determinen con anterioridad a la realización de la operación.*

*En ningún caso se incluirán las subvenciones dirigidas a permitir el abastecimiento de productos comunitarios o disponibles en el mercado de la CEE, previsto en el Programa de opciones específicas por la lejanía e insularidad de las Islas Canarias.*

*No obstante, no se considerarán subvenciones vinculadas al precio ni integran en ningún caso el importe de la contraprestación a que se refiere el número 1 del presente artículo, las aportaciones dinerarias, sea cual sea su denominación, que las Administraciones Públicas realicen para financiar:*

*a') La gestión de servicios públicos o de fomento de la cultura en los que no exista una distorsión significativa de la competencia, sea cual sea su forma de gestión.*

*b') Actividades de interés general cuando sus destinatarios no sean identificables y no satisfagan contraprestación alguna."*

Lo que ha pretendido el legislador al redactar la letra a') anterior es excluir, desde su entrada en vigor, de la consideración de subvenciones vinculadas al precio de las operaciones sujetas al IGIC y, por tanto, de la base imponible del Impuesto, aquellas aportaciones financieras que las Administraciones Públicas realizan al operador de determinados servicios de competencia pública cuando no existe distorsión de la competencia, generalmente porque al tratarse de actividades financiadas total o parcialmente por la Administración no se prestan en régimen de libre concurrencia.

El artículo 86.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, declara la reserva en favor de las Entidades Locales de un conjunto de actividades, entre las cuales se encuentra el transporte público de viajeros.

El caso objeto de consulta representa un supuesto de gestión indirecta, mediante contrato de concesión de servicios, de un servicio de transporte terrestre público de viajeros, en el que se prevén sucesivos pagos a la sociedad mercantil concesionaria (consultante) destinados a cubrir la diferencia existente entre la tarifa que deberá cobrar a determinados colectivos de usuarios (viajeros que ostenten la condición de residente canario) y la tarifa general que corresponda. Así resulta de la adenda al *"convenio ... para la implantación y desarrollo de la política de descuentos a los usuarios del transporte regular de viajeros durante al año 2018",* que se acompaña al escrito de consulta. En dicha adenda se establece lo siguiente:

*"**TERCERO.-** Las aportaciones al concesionario se realizarán en concepto de entregas a cuenta como financiación necesaria para poder llevar a cabo las actuaciones inherentes a la actividad a subvencionar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.4 de la Ley General de Subvenciones y serán objeto de liquidación al final del período.*

*Las compensaciones por parte de ...* [el consorcio] *al operador , de los descuentos y/o bonificaciones establecidas en las políticas tarifarias recogidas en la cláusula 2 de la presente adenda, se realizarán de la forma siguiente:*

*- A la firma de la presente adenda, un primer pago a justificar del 35% del importe total de la compensación correspondiente.*

*- Un segundo pago del 35% del importe total de la compensación correspondiente que se abonará una vez justificado el abono inicial del 35% en concepto de subvención al Bono Residente Canario.*

*- Un tercer pago del 30% restante, que se abonará a la liquidación final del presente convenio, referido al Bono Residente Canario."*

Según esto, el consorcio (y, a través de él, las Administraciones Públicas que lo integran) asume parte del coste del servicio de transportes que se va a ofertar a determinados usuarios (los "residentes canarios") a un precio tasado, considerablemente inferior al que hubiera fijado un operador independiente, de tal manera que ningún otro operador público o privado va a estar dispuesto a prestar dicho servicio en las condiciones de la concesión sin percibir la aportación dineraria. Y por consiguiente, cabe afirmar que en la prestación del servicio público de transportes que nos ocupa no existe distorsión de la competencia.

Como consecuencia de ello, las aportaciones financieras recibidas por la consultante de la entidad pública no tendrán la consideración de subvenciones vinculadas directamente al precio, por lo que no constituirán parte de la contraprestación que recibe la misma por la prestación de sus servicios, ni estarán sujetas al IGIC al no formar parte de la base imponible de sus operaciones.

**TERCERO.-** Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que desde el día 5 de julio de 2018, fecha de entrada en vigor de la modificación de la letra b) del artículo 22.2 de la Ley 20/1991, las aportaciones dinerarias que la sociedad mercantil consultante recibe del consorcio, en los términos del escrito de consulta, no pueden ser consideradas como subvenciones vinculadas al precio ni constituyen contraprestación de operación alguna sujeta al IGIC, al estar destinadas a la financiación de un servicio público en el que no existe distorsión de la competencia.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las Palmas de Gran Canaria, 27 de octubre de 20219

Fermín Delgado García
Viceconsejero de Hacienda,
Planificación y Asuntos Europeos